



TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

Acuerdo plenario

Expediente: TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024.

Actores: Partido Revolucionario
Institucional, María Elena Escobedo Pérez y
Cinthia Emily Rodríguez Castro.

Autoridad responsable: Consejo Municipal
Electoral de Santiago Ixquintla.

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón.

Secretario: Raúl Alejandro Sandoval Rodela.

Tepic, Nayarit, a trece de febrero de dos mil veintiséis.

Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, por el que se tiene por **cumplida** la sentencia emitida en el expediente en que se actúa.

I. ANTECEDENTES

1) Demandas. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el ciudadano **Diego López Torres**, en su carácter de representante

propietario del Partido Revolucionario Institucional¹; la ciudadana **María Elena Escobedo Pérez**, en su carácter de candidata a regidora suplente de la fórmula 04 cuatro al

¹ En adelante, también: PRI.

Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla; y, la ciudadana Cinthia Emily Rodríguez Castro, en calidad de candidata propietaria a regidora de la fórmula 04 cuatro al Ayuntamiento de Santiago; presentaron sendos medios de impugnación para reclamar del Consejo Municipal respectivo, la omisión de contestar una solicitud respecto dicha fórmula de regidurías.

En mérito de lo anterior, se integraron, respectivamente, los expedientes **TEE-AP-17/2024**, **TEE-JDCN-40/2024** y **TEE-JDCN-41/2024**, del índice de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit², bajo la ponencia de la entonces magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**³.

2) Sentencia. Seguida la secuela procesal, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios, desechar las demandas presentadas en vía de juicio de la ciudadanía -por falta de interés jurídico-, declarar fundado el agravio formulado por el PRI, y en atención a esto, ordenar al Consejo Municipal de Santiago Ixcuintla⁴, contestar la citada solicitud⁵.

Sentencia que fue notificada a las partes los días trece y catorce de mayo siguientes⁶.

² En adelante, también: Tribunal.

³ En adelante, también: magistrada instructora o ponente.

⁴ En adelante, también: Consejo Municipal.

⁵ Sentencia a fojas 215 a 229 del expediente.

⁶ Constancias a fojas 230 a 237 del expediente.



TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

3) Informe de cumplimiento. Por oficio IEEN-CME-SIX/414/2024, la consejera presidenta del Consejo Municipal, informó el cumplimiento a la sentencia, remitiendo la documentación que estimó pertinente para acreditarlo.

En atención a lo anterior, por diverso acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la magistrada instructora acordó la recepción de la citada documentación y ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, sin que se hubiere presentado escrito alguno.

4) Ejecutoria. En su oportunidad, luego que las partes no se inconformaron con la sentencia, se declaró que había causado ejecutoria.

II) CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada

La cuestión a resolver en el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en los artículos 5º, segundo párrafo, y 6º, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit⁷; el artículo 70, párrafo segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal

⁷ En adelante, también: Ley de Justicia Electoral.

Electoral⁸, y la jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

Lo anterior, en razón a que el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, sino una resolución que determinará sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente expediente.

SEGUNDO. Sentencia

En el considerando DÉCIMO de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa, se indicaron sus efectos, y enseguida los resolutivos, los cuales son del tenor siguiente:

DÉCIMO. Efectos

En consecuencia, en restitución de los derechos políticos-electORALES violados, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixcuintla, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para que:

- 1) **Dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes** al en que reciba la notificación de la presente sentencia, en libertad de atribuciones, **dé respuesta a la solicitud** presentada el veintiocho de abril por el representante del Partido Revolucionario Institucional respecto de la fórmula 4 cuatro de las

⁸ Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

⁹ De rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”. ⁹ Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 (uno), “Jurisprudencia”, páginas 447-449.



TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

candidaturas a regidurías de representación proporcional, y **la notifique personalmente** a dicho partido político; y,

- 2) Hecho lo anterior, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, deberá acreditar ante este Tribunal haber dado el debido cumplimiento a esta sentencia, remitiendo las constancias correspondientes.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **desechan** las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-40/2024** y **TEE-JDCN-41/2024**, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Es **fundado** el agravio desarrollado por el Partido Revolucionario Institucional en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución, y para los efectos precisados en el **DÉCIMO**.

TERCERO. Se **apercibe** al Consejo Municipal Electoral de Santiago Ixquintla, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

TERCERO. Decisión

Esta **cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal el trece de mayo de dos mil veinticuatro, en autos del presente expediente **TEE-AP-17/2024 y acumulados TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024**.

Al respecto, debe recordarse que la sentencia se dictó para el efecto de que se contestara la solicitud de veintiocho de abril de dos mil veinticuatro formulada por el PRI, y notificarle dicha contestación.

En ese sentido, la solicitud tenía por objeto que se autorizara el registro de la fórmula 04 cuatro de regidurías al Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla¹⁰.

Precisado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, por tratarse de documentales públicas, merecen **valor probatorio pleno** las copias certificadas del acuerdo IEEN-CME-SIX/020/2024 del Consejo Municipal, y de las constancias de su notificación, con las cuales se acredita que se dio contestación a la solicitud, en el sentido de declararla improcedente por extemporánea, y la notificación al peticionario.

En el citado acuerdo se consideró, tal cual, lo siguiente:

VI. Cumplimiento al mandato del TEEN. En acatamiento a lo ordenado por el TEEN resulta necesaria emitir la respuesta eficaz como órgano colegiado por medio de acuerdo notificado de manera personal al peticionario, por la que esta autoridad se pronuncia respecto a **la solicitud de registro de la fórmula 4 de la lista de representación proporcional** determinándola como **no procedente**, lo anterior, en virtud de que se presentó fuera del tiempo establecido para realizar registros...

¹⁰ Tal y como se recoge en el reverso de la foja 22 de la sentencia -anverso foja 225 del expediente-



TEE-AP-17/2024 y acumulados
TEE-JDCN-40/2024 y TEE-JDCN-41/2024

Enseguida, en los puntos de acuerdo se indica haber dado cumplimiento a la sentencia de este Tribunal -primero-; declarar improcedente la solicitud -segundo-; instruirse notifique el acuerdo -tercero-; informar a este Tribunal -cuarto-, y, publicar el acuerdo -quinto-.

En las relatadas condiciones, **al haberse acreditado haber contestado la solicitud del PRI, y su notificación al peticionario,** debe tenerse por cumplida la sentencia dictada en autos.

Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA:

UNICO. Tener por **cumplida** la sentencia emitida en este juicio.

NOTIFIQUESE, en términos de la normatividad aplicable. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

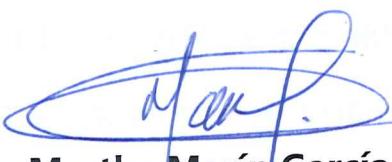
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la **Magistrada Presidenta** Candelaria Rentería González, la **Magistrada** Selma Gómez Castellón y la **Magistrada** Martha Marín García, integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la **Secretaria**

General de Acuerdos Martha Verónica Rodríguez Hernández, quien certifica la votación obtenida, da fe y autoriza.



Candelaria Rentería González TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
Magistrada presidenta


Selma Gómez Castellón
Magistrada


Martha Marín García
Magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria General de Acuerdos